

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 16 de diciembre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y el proyecto para su cumplimiento, así como los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 13677/19 (Cumplimiento/Inexistencia):
Folio 0610100219519**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 13677/19, a cargo de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), de la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI).

En ese sentido, en cumplimiento a lo instruido por el INAI, con respecto a los numerales del 1 al 6, la AGSC de acuerdo a sus facultades después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, manifestó que no es posible proporcionarla en virtud de que no se encontró en los Sistemas institucionales del SAT, por lo que declaró la inexistencia de la información consistente en el Programa de protección de datos personales, las Políticas de protección de datos personales, el Programa de capacitación del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales, el Programa de actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales, el Sistema de gestión de seguridad y el Sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.

Asimismo, señaló que dicha información no se encuentra en los Sistemas Institucionales de la AGSC, por lo que resulta materialmente, imposible y jurídicamente inviable la entrega de la misma, e indicó que el CTSAT durante los años 2017 y 2018, capacitó en la modalidad presencial y en línea respectivamente, a los servidores públicos de dicho sujeto obligado con los cursos denominados "*Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*" y "*Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas relacionados 2018*".



Por su parte, la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, adscrita a la AGRS conforme a sus facultades comunicó que el Plan Integral de Formación (PIF) se constituye con el conjunto de acciones formativas, definidas y validadas por las Unidades administrativas del SAT, así como el Programa Institucional que se conforma con la oferta formativa de la Administración Central de Capacitación Fiscal a todo el personal del SAT independientemente de su área de adscripción.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo instruido por el INAI, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Administración Central del Ciclo de Capital Humano con un criterio amplio y razonable, identificó que no cuenta con un documento denominado "*Programa de Capacitación del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales*", por lo que declaró la inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, comentó que de acuerdo al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el Comité de Transparencia a través de la Unidad de Transparencia, establecerá programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todo los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado, por lo que resulta materialmente imposible y jurídicamente inviable la entrega de la información solicitada en el numeral 3, por parte de la AGRS.

Ahora bien, la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, adscrita a la AGCTI, en estricto cumplimiento a la resolución en comento y después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, respecto del apartado "*Análisis de la Respuesta*", página 37, último párrafo, encontró que la información de los numerales del 1 al 6 de la resolución señalada, se encuentra inmersa en la normatividad vigente denominada "*Directrices de Operación en Materia de Seguridad de la Información Aplicables a los Servidores Públicos y Terceros del Servicio de Administración Tributaria*", misma que puso a disposición del recurrente en archivo adjunto, y mencionó que dicho documento fue elaborado dentro del ámbito de competencia de la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, con base en lo que establece el Manual Administrativo de Aplicación General en Materias de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y en la Seguridad de la Información, así como en lo establecido en la norma ISO 27001, norma internacional para sistemas de gestión de seguridad de la información.

Finalmente, en relación con "Entregue la información consistente en el Documento de Seguridad referido en el contenido 7 de la solicitud", adjuntó el Documento de Seguridad 2019, el cual fue proporcionado por la AGCTI.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Unidad de Transparencia, adscrita a la AGSC y la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, adscrita a la AGRS, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT resuelve que:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por la Unidad de Transparencia y la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Unidad de Transparencia.

Información inexistente: Programa de protección de datos personales, las Políticas de protección de datos personales, el Programa de capacitación del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales, el Programa de actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales, el Sistema de gestión de seguridad y el Sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, se concluyó que no se encuentra en los sistemas institucionales de la AGSC, por lo que resulta materialmente imposible y jurídicamente inviable la entrega de dicha información.

Fundamento: artículo 141, fracción II de la LFTAIP.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central del Ciclo de Capital Humano.

Información inexistente: Programa de Capacitación del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, con un criterio amplio y razonable, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada.

Fundamento: artículo 141, fracción II de la LFTAIP.

b) Folio 0610100263219 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 04 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100263219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El presente es para solicitar me sean proporcionados los expedientes de solicitud de devolución mediante los cuales se solicito el saldo a favor del IVA en los periodos de enero a diciembre de 2008, enero a diciembre 2009. Mismos que fueron autorizados por la entonces ALAF Culiacan y ALAF Los Mochis; expedientes que deberán contener la información pública y privada, así como la documentación correspondiente a la comunicación interna de la autoridad en comento (informes internos, correos electronicos) con las distintas áreas del SAT. En su caso la Administración central de Auditoría Fiscal, Administración Central de devoluciones, Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría y todas las autoridades que hayan intervenido en la aprobación de las devoluciones de los periodos antes mencionados.

Asimismo, se solicita la documentacion correspondiente a las devoluciones por los periodos de enero a diciembre 2011 y de enero a diciembre 2015 respecto a los cuales se ejercieron facultades de comprobación y se autorizaron las devoluciones por los 24 periodos de IVA. Autorizados por la ADAF Sinaloa 3 que ahora controla la ADAF Sinaloa 1. Mismos que fueron autorizados por la entonces ADAF Los Mochis; expedientes que deberán de contener la documentación pública y privada, así como la documentacion correspondiente a la comunicación interna de la autoridad de la autoridad en comento (informes internos, correos electronicos impresos) con las distintas areas del SAT. En su caso la Administración Central de Auditoría Fiscal, Administración Central de Devoluciones, Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría y todas las autoridades que hayan intervenido en la aprobación de las devoluciones de los periodos antes mencionados.

Lo anterior para conocer cómo es que se llegó a la conclusión de la existencia del saldo a favor, así como las autoridades que participaron en dichas autorizaciones. Sin que sea necesario se informe el nombre de los funcionarios que participaron en los trámites en comento ya que únicamente se requiere información de las areas del SAT involucradas que aprobaron la procedencia de los saldos a favor y que los expedientes se encuentren integrados con la totalidad de las documentales indicadas en los párrafos anteriores."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", adscrita a la AGAFF manifestó que la



información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado lo anterior, señaló que la información requerida, únicamente puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta a la solicitud de información puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", adscrita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: expedientes de solicitudes de devolución mediante los cuales se solicitó el saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado en los periodos de enero a diciembre de 2009, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", y por los periodos de enero a diciembre de 2008 y de enero a diciembre de 2009, de la entonces Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "3", así como los expedientes de devoluciones en los cuales se ejercieron facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, concernientes a los periodos de enero a diciembre de 2011 y de enero a diciembre de 2015 de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", y de la entonces Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "3" solicitados.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100280519 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 15 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100280519, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me indique durante la Gestión del Administrador General de Recursos Materiales y Servicios Generales, lic. Ramirez Mazlum, que servidores publicos gozaban de uso de automoviles arrendados y pagados por el SAT y a la vez contaban con el apoyo economico para adquisición de automovil, en clara violación a la norma. Asimismo, que observaciones sobre esa irregularidad realizó el Organo Interno de Control a cargo de Norma Osorio Albarran y requiero que se me aclare si ella gozaba de auto arrendado por el SAT y a la vez contaba con el apoyo economico. También si hubo servidores públicos sancionados, se especifique quienes y cual fue la sanción de cada uno de ellos y si el SAT realizó la recuperacion economica respectiva."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGRS y a la Administración General de Evaluación.

Tercero.- Al respecto, la AGRS por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, la **Administración General de Recursos y Servicios (AGRS)**, a través de la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, le informa que en principio, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de acceso a la información encuentra sustento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias;*

construyendo a las autoridades a documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas.

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, por lo que sólo deberán proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título, de conformidad con el artículo 3 de la LFTAIP.

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió el criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", el cual a la letra se transcribe:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

(Énfasis añadido)

Del criterio transcrito, se advierte que no existe obligación para el sujeto que resguarda la información de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; únicamente, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información conforme a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En ese sentido, es importante precisar que el C. **Jorge Francisco Ramírez Mazlum, ostentó el cargo de Administrador General de Recursos y Servicios, en el periodo comprendido del 1º de marzo de 2018 al 31 de julio de 2019.**

En ese orden de ideas, la Administración Central del Ciclo de Capital Humano adscrita a la AGRS, hace de su conocimiento que en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2018, se establecían las disposiciones generales para regular el otorgamiento de las remuneraciones, deducciones, prestaciones económicas y sociales de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; por lo que en dicho Manual no se contemplaba como prestación el "apoyo económico para **adquisición** de automóvil."



Asimismo, le informa que el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018, no se contempla como prestación el "apoyo económico para adquisición de automóvil."

Ahora bien, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a esta AGRS, hace de su conocimiento que, durante la gestión de la C. Norma Osorio Albarrán, como titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, gozaba del uso de vehículo arrendado.

Por lo que hace a "...que observaciones sobre esa irregularidad realizó el Organo Interno de Control..." y "...si hubo servidores públicos sancionados, se especifique quienes y cuál fue la sanción de cada uno de ellos y si el SAT realizó la recuperación económica respectiva...", le informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la AGRS, no es competente para atender dicho requerimiento, en virtud de que de las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el artículo 41, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención al presente.

En ese sentido, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Función Pública, sujeto obligado que podría contar con la información de su interés:

	Horario de Atención	Teléfono	Correo Electrónico Oficial	Domicilio de la Unidad de Transparencia
Secretaría de la Función Pública	De 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas.	2000 3000	dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx y derechosarco@funcionpublica.gob.mx	Av. Insurgentes Sur, No. 1735, Planta baja, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P 01020

O bien, si lo desea puede ingresar al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccionar el icono de solicitudes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Lo anterior, de conformidad con los artículos 130, 131, 135, 136 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No se omite hacer mención, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Así también, la AGRS por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender lo referente a "... que observaciones sobre esa irregularidad realizó el Órgano Interno de Control..." y "... si hubo servidores públicos sancionados, se especifique quienes y cuál fue la sanción de cada uno de ellos y si el SAT realizó la recuperación económica respectiva...", en virtud de que las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente no se contempla alguna que pudiera dar atención a la información de referencia.

En virtud de lo anterior, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Función Pública, sujeto obligado que podría contar con la información de su interés:

	Horario de Atención	Teléfono	Correo Electrónico Oficial	Domicilio de la Unidad de Transparencia
Secretaría de la Función Pública	De 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas.	2000 3000	dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx y derechosarco@funcionpublica.gob.mx	Av. Insurgentes Sur, No. 1735, Planta baja, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P 01020

O bien, si lo desea puede ingresar al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccionar el icono de solicitudes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Lo anterior, se hace de su conocimiento, a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia parcial manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGRS, en el sentido de que no es competente para atender lo referente a "... que observaciones sobre esa irregularidad realizó el Órgano Interno de Control..." y "... si hubo servidores públicos sancionados, se especifique quienes y cuál fue la sanción de cada uno de ellos y si el SAT realizó la recuperación económica respectiva...", el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

